

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

PROYECTO DE DECISIÓN

Registro: Villavicencio, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. _____ de fecha 28 de febrero de 2020

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observar nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, por la presunta transgresión del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 39 y a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado que trata el numeral 13 del artículo 33 ante el desconocimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 15 ibídem.

II.- HECHOS:

Se originaron con ocasión de la queja interpuesta por la Superintendencia de Notaria y Registro a través del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, al considerar que el abogado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, trasgredió el régimen de incompatibilidades al radicar derecho de petición el día 23 de mayo de 2016 en representación del señor MARDONIO MEDINA MARTINEZ, pese a estar suspendido del ejercicio de la profesión.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.922.419 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 72984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El mencionado profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios de conformidad con la certificación expedida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS:

Atendiendo lo dispuesto en el proveído de fecha 02 de octubre de 2019, proferido por nuestra instancia superior, mediante el cual, en grado de consulta, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento celebrada el 06 de septiembre de 2017, en la que se habían formulado cargos contra el abogado MARCO ANTONIO MARTINEZ; en audiencia celebrada el 14 de enero del año que transcurre³, se formuló cargos contra el investigado como presunto trasgresor del régimen de incompatibilidades contenida en el **numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007**, en concordancia con el **artículo 39 ibídem**, al igual que el **artículo 33 numeral 13 ibídem**, vigente para la época de los hechos, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, que prevé:

¹ Fl. 78 c. o.

² Fl. 25 c. o.

³ Fl. 134 a 136 c.o.

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 29. *Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

Numeral 4. *Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

Artículo 39. *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o, al deber de independencia profesional.*

Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado:*

Numeral 15. *Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.*

Artículo 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

Numeral 13. *Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional...".*

V.- MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Derecho de petición dirigido a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, suscrito por el abogado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ en calidad de apoderado de confianza del señor MARDONIO MEDINA MARTINEZ (fl. 2 a 4 c.o.).
- Poder conferido por el señor MARDONIO MEDINA MARTINEZ al abogado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ para que en su nombre y representación ejerciera las actuaciones necesarias tendientes a la protección de sus derechos e intereses al interior del proceso N°. 2016-540-6-138 (fl. 5 c.o.).

- Copia de acta de diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado expedido por parte de la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta, en la que se certificó la comparecencia del señor MARDONIO MEDINA MARTINEZ, con su respectivo documento de identificación (fl. 6 c.o.).
- Acta de diligencia de presentación personal expedida por la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio el día 19 de Mayo de 2016 en la que certificó la comparecencia del abogado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ con su respectivo documento de identificación (fl. 7 c.o.).
- Certificado de antecedentes disciplinarios N°. 372615 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual consta que el abogado inculpado registra en sus antecedentes, suspensión disciplinaria por el término de seis (6) meses (fl. 19 c.o.).
- Inspección judicial practicada al proceso disciplinario N°. 2013-499 en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 06 de septiembre de 2017 (fl. 65.4 a 67 A c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre.

El abogado inculpado en desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación celebrada el día 14 de junio de 2017⁴, manifestó que efectivamente presentó un derecho de petición ante la entidad compulsante, en representación de su hermano, quien se encontraba en Santa Marta y se le dificultaba hacerlo a nombre propio, sin que hubiera sido conocedor de la situación de suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, pues en sus 23 años de ejercicio profesional nunca había sido sancionado y siempre había estado presto a acudir a las autoridades que lo han requerido, sin que así hubiera sido por parte de la instancia disciplinaria, pues nunca fue notificado del proceso que se adelantó en su contra. Así mismo, indicó el profesional del derecho inculpado que de haber conocido que se encontraba suspendido del ejercicio profesional, su hermano hubiera presentado a nombre propio el derecho de petición y se lo hubiera enviado por correo electrónico y él le hubiera hecho el favor de radicarlo, tal como lo hicieron.

⁴ Fl. 54 a 57 c. o.

en el mes de octubre, luego de que ya era conocedor de la sanción, pues como es de conocimiento general, un derecho de petición no tiene formalidades para su presentación, por tanto, no requiere que un profesional del derecho lo interponga. Por último, indicó que en todas las actuaciones que presenta precisa sus direcciones, correos y teléfonos de contacto.

De los alegatos finales.

En desarrollo de audiencia de Juzgamiento celebrada el 14 de enero del año que transcurre⁵, el abogado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, manifestó que su actuar se encuentra amparado de la causal de ausencia de responsabilidad consagrada en el numeral 6º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, en razón a que actuó bajo la convicción errada e invencible de que su actuar no constituía falta disciplinaria, pues desconocía que se había adelantado en su contra un proceso disciplinario en el que se había proferido decisión sancionatoria, pues de haber conocido tal situación simplemente no le hubiera hecho el favor a su hermano de presentarle ese derecho de petición, pues no se trataba de ganar unos honorarios con tal representación, simplemente por razón de la distancia se le facilitaba más presentarlo en representación de su hermano, si se tiene en cuenta que tal actuación no exige formalidad alguna y pudo haberlo presentado como ciudadano, enfatiza en que su intención nunca fue trasgredir las normas disciplinarias pues siempre ha sido muy respetuoso de ellas. Respecto al cargo de no tener actualizado su domicilio profesional, reconoció que hubo de su parte negligencia al respecto, pues en todas las demandas y solicitudes que presenta, escribe sus direcciones, teléfonos y correos para efectos de notificaciones, así que tampoco se tuvo la intención de causar daño o trasgredir una norma, indicó a manera de enmienda, haber efectuado la actualización correspondiente ante la Sala Administrativa. Con base en tales argumentaciones, solicitó se le absuelva de la responsabilidad endilgada, o en su defecto, se le aplique la mínima sanción, teniendo en cuenta que la tarjeta profesional constituye su herramienta de trabajo y el sustento de su familia. Aunado a ello, precisó que las circunstancias que rodearon el hecho objeto de reproche, no permiten determinar la existencia de dolo en su actuar, si se tiene en cuenta que no se configuran los elementos del mismo.

⁵ Fl. 134 a 136 c. o.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se le comunicó la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, dictando sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor MARCO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, así como también la vigencia de su tarjeta, conforme al certificado obrante en la foliatura expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁶.

3.- Caso concreto:

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, vemos que se encuentra relacionado con la compulsión de copias dispuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro para que se investigara al abogado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, al presuntamente haber trasgredido el régimen de

⁶ Fl. 78 c. o.

incompatibilidades, al radicar derecho de petición el día 23 de mayo de 2016 en representación del señor MARDONIO MEDINA MARTINEZ, pese a estar suspendido de la profesión.

Fue allegado por parte de la entidad informante, el derecho de petición radicado el día 23 de mayo de 2016, dirigido a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras por el doctor MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ en condición de apoderado del señor MARDONIO MEDINA MARTINEZ, adjuntando al mismo, copia del poder conferido por su hermano para ejercer dicha representación. Así mismo, allegó certificado N°. 372615 expedido el 08 de junio de 2016 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el cual da cuenta de que con sentencia del 17 de febrero de 2016, había sido confirmada la sanción consistente en suspensión por el término de seis (6) meses, cuya vigencia registraba a partir del 05 de mayo y hasta el 04 de noviembre de 2016.

Ante tal acusación el abogado implicado manifestó que si bien es cierto había presentado el aludido derecho de petición, también lo es, que lo hizo ante el desconocimiento de la existencia en su contra de suspensión del ejercicio profesional.

En aras de comprobar la justificación expresada por el investigado, fue practicada inspección judicial al proceso disciplinario con radicado N°. 2013-499, en el cual se produjo la sanción que lo inhabilitaba para ejercer su profesión, encontrando que a pesar de haber sido notificado a las direcciones visibles en la Página del Registro Nacional de Abogados, no asumió su defensa, habiéndose efectuado su emplazamiento y correspondiente declaratoria de persona ausente, designando el despacho instructor, un defensor de oficio que asumió su defensa, culminando el trámite del proceso en primera y segunda instancia con la representación de su defensor. Luego entonces, resulta evidente que el inculpadó no se enteró que en su contra se había adelantado dicha instrucción disciplinaria.

Así mismo, admitió el abogado MEDINA MARTINEZ su incumplimiento respecto del deber de tener su domicilio profesional actualizado, argumentando que no había sido sancionado en anterior oportunidad y que las direcciones que se visualizaban

en la página del Registro Nacional de Abogados no correspondían a las que tenía desde hacía más de ocho años, aunado a que en las demandas y solicitudes que presentaba en su ejercicio como litigante, precisaba sus datos de contacto, luego entonces, su intención jamás fue trasgredir el ordenamiento disciplinario, pues siempre estuvo presto a los llamados de las autoridades. Sin embargo, en audiencia de pruebas y calificación definitiva realizada el día 06 de septiembre de 2017, el despacho instructor dispuso un receso a efectos de verificar en la Página del Registro Nacional de Abogados, las direcciones que reportaba el encartado, encontrando que efectivamente continuaban apareciendo las mismas direcciones a las cuales le fue notificado el trámite procesal surtido al interior del radicado N°. 2013-499.

Así las cosas, encuentra la sala que el inculpado efectivamente radicó derecho de petición en condición de apoderado de confianza del señor MARDONIO MEDINA MARTINEZ el día 23 de mayo de 2016, encontrándose suspendido desde el 05 del mismo mes y año, es decir, aproximadamente 15 días antes, por cuenta del proceso disciplinario adelantado ante esta seccional con radicado N°. 2013-499, con la inspección practicada se logró verificar que el inculpado no había tenido conocimiento de su adelantamiento, pues al no tener su domicilio actualizado en la Página del Registro Nacional de Abogados, las notificaciones fueron efectuadas a direcciones en la que no residía, por lo que no tuvo oportunidad de enterarse de la existencia del mismo, adelantándose todas las etapas procesales con el defensor de oficio designado por el despacho instructor.

Con miras a tratar el tema materia de decisión, se hace necesario entrar a concretar y precisar sobre el concepto de ilicitud sustancial. En ese propósito, es menester destacar que la redacción del principio rector de la antijuricidad en el Código Disciplinario del Abogado contenido en el artículo 4º se asimila a la antijuricidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes, aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad; ello por cuanto, de un lado, dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta sin justificación, "alguno de los deberes previstos en este mismo Código", y de otro, por cuanto no en vano el numeral 3 del literal a) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, como criterio de graduación de la sanción precisa el perjuicio

causado; regla que a juicio de la Sala constituye un verdadero principio de lesividad, al ordenar al juez disciplinario valorar el perjuicio como elemento integrante de la adecuación típica.

Cabe agregar que este principio de lesividad, si bien, en sentido amplio viene dado como una garantía adicional a favor del sujeto disciplinable, perfectamente diferenciable entre tal principio o su equivalente en materia penal como la antijuridicidad material, por cuanto en el derecho disciplinario el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando la misma no obstante estar concebida para preservar la ética y honradez en el ejercicio de la abogacía es vulnerada por su infracción sin justificación alguna, no es menos cierto, que el juez disciplinario debe valorar aquéllas conductas leves que no causan una repercusión social o perjuicio al ciudadano en el goce de su derecho de acceso a la administración de justicia, con miras a no desgastar el aparato judicial y a fin de no convertir, en términos de la Corte Constitucional, al derecho disciplinario en un instrumento ciego de obediencia.

Al respecto, nutrido precedente jurisprudencial ha decantado que *"El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta..."*

Estos precedentes jurisprudenciales reiteran que el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, establece que un abogado incurrirá en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación alguna de los deberes consagrados en el estatuto. Es decir, que para que una falta pueda ser considerada como susceptible de ser sancionada disciplinariamente, la misma debe ser antijurídica desde el punto de vista material, esto es, que debe afectar el ejercicio de la función que cumple el togado.

En este sentido, tenemos que la conducta desplegada por el togado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, no puede catalogarse como antijurídica y por ende

no es merecedora del reproche disciplinario por parte de esta Jurisdicción, pues endilgar algún tipo de responsabilidad al investigado por esta conducta, se considera totalmente desproporcionado si solamente se analiza el aspecto objetivo de la falta y se deja de lado el tema subjetivo. En este sentido, considera la Sala que analizar la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, únicamente desde el punto de vista objetivo, desconoce el principio rector consagrado en el artículo 5º ibídem, que señala que en materia disciplinaria solamente se podrán imponer sanciones realizadas con culpabilidad y que por consiguiente queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Al respecto, es preciso indicar que al ser esta falta eminentemente dolosa, tal como lo advirtió nuestra instancia superior, se desvirtúa la responsabilidad que se le pueda atribuir al litigante disciplinable, si se tiene en cuenta que no se configuran los elementos del dolo: consciencia y voluntad (querer y conocer), los cuales permiten determinar que existe una intención de afectar el principio de lesividad previamente analizado, lo que se echa de menos en el sub examine. En consecuencia, para la sala resulta claro que no le asiste responsabilidad al investigado en este cargo, por ende, se le absolverá del mismo.

Ahora bien, respecto del incumplimiento del deber por parte del inculpado en actualizar su domicilio profesional conforme lo dispone el artículo 28 numeral 15 de la Ley 1123 de 2007, se pudo constatar en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 06 de septiembre de 2017 que el inculpado persistía en la omisión de actualizar sus direcciones de notificaciones en la página del Registro Nacional de Abogados, registrando las mismas a las que le fueron comunicadas las actuaciones surtidas al interior del radicado 2013-499, así mismo, el abogado encartado admitió tal hecho.

Frente a la falta endilgada al disciplinable, advierte la instancia que es un deber de todos los profesionales del derecho actualizar su domicilio profesional, por cuanto es el medio por el cual los abogados pueden ser vinculados a cualquier gestión profesional, evidenciándose que aun conociendo de que había sido sancionado disciplinariamente y no se había enterado por efecto de no tener actualizado su domicilio profesional, persistía en tal incumplimiento, como se pudo constatar en el desarrollo de la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2017, como ya se analizó.

Analizado este elemento, se colige entonces que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber de actualizar su dirección profesional en el Registro Nacional de Abogados, descuido que conllevó no haberse notificado del proceso disciplinario adelantado en su contra, lo que originó haber presentado el derecho de petición objeto de reproche, encontrándose suspendido del ejercicio profesional, incurriendo en la incompatibilidad que analizamos en precedencia. Y es que en las actividades profesionales y en general, en todo comportamiento humano, se deben observar diligentemente las reglas, deberes y comportamientos, a fin de no generar infracciones, faltas o delitos que alteren el normal desarrollo de la convivencia en sociedad; es por esto, que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado; luego, la violación o inadvertencia de las reglas que regulan la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, desde el punto de vista, para nuestro caso, de la comisión de una falta disciplinaria.

En el sub-examine, debe decirse que la falta de no actualizar la dirección profesional en el Registro Nacional de Abogados, es eminentemente culposa, por cuanto el disciplinable fue negligente en el cumplimiento del deber que le exigía tener actualizado su domicilio profesional, además no es de recibo la exculpación en la cual indicó el doctor MEDINA MARTINEZ que en las demandas y solicitudes que presentaba en ejercicio de su actividad litigiosa, precisaba sus direcciones y teléfonos de contacto, pues como abogado litigante que es, debe conocer la importancia de tener un domicilio registrado para ser citado por la administración de justicia para prestar algún servicio, como ser defensor de oficio y para tal efecto, siempre será contactado a través de la dirección oficial que haya sido aportada en el Registro Nacional de Abogados. Luego entonces, se tipifica en la modalidad de la culpa puesto que se trata de un deber de previsión el cual se refleja en la obligación de informar a la Unidad del Registro Nacional de Abogados, sobre todo el abogado que desempeña la actividad litigiosa, mediante oficio o correo electrónico, las novedades que se registren, tal omisión pudo deberse al olvido, sin que se evidencia un comportamiento deliberado o con una intensión insana del investigado.

En consecuencia, está suficientemente probada la incursión en la falta descrita, por parte del abogado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ, al encontrar, en primer término, demostrada la materialidad de la conducta endilgada, derivada del hecho de no actualizar la dirección del domicilio, dado que desde hacía muchos años no residía en las direcciones registradas. Luego entonces, el deber de mantener actualizados sus datos de notificación no fue cumplido, situación que como se manifestó con anterioridad lo hace encontrarse incurso en la falta descrita en el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, lo que nos permite concluir que la conducta es reprochable y debe ser objeto de sanción por la jurisdicción disciplinaria, a quien el estado, le ha otorgado la facultad de conocer y fallar este tipo de conductas de los abogados, cuando encuentra como en el sub-examine; la vulneración flagrante de las normas citadas, por parte del litigante.

Conforme al plenario se tiene como probado, la conducta y la responsabilidad del disciplinable en éste cargo, de igual manera, se estableció con certeza que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, de forma que la conducta ocurrida por el descuido, se considera conforme a la doctrina y la jurisprudencia como omisiva, la cual está establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta disciplinaria y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por ende, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada y al no existir justificación de dicho proceder del abogado, demostrada su responsabilidad, lo procedente será emitir pronunciamiento sancionable en su contra.

Así las cosas, se percibe que el comportamiento adoptado por el abogado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ reúne los elementos estructurales de la conducta tratados en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, manifestados en la inobservancia al deber profesional; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal proceder se encuentra descrito en el **artículo 33 numeral 13 de la Ley 1123 de 2007**, relacionados con el hecho de haber faltado al deber que tenía de actualizar oportunamente los cambios en su domicilio profesional ante la Unidad del Registro Nacional de Abogados; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa infringió el ordenamiento legal, circunscrito en la recta y leal realización de

la justicia y los fines del Estado, y por último, la responsabilidad subjetiva en cuanto a la falta que se le atribuye se estructura a título de **CULPA**, como resultado de la trasgresión al ordenamiento jurídico, circunscrito a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, pues pudiendo prever lo previsible no tomó los correctivos del caso, debiendo informar a las autoridades correspondientes las variaciones de su domicilio profesional a efectos de ser debidamente notificado en cada una de las actuaciones que se llegaren a surtir, sin que se advierte una intención de cometer la conducta por la que se le reprocha.

VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A numeral 2 y literal B ibídem**, así mismo, ante el hecho de contar con antecedentes disciplinarios consistente en suspensión por el término de seis meses; estando presente la responsabilidad subjetiva a título de **CULPA** como quedó demostrado, derivada del hecho de no haber observado el deber objetivo de cuidado, pues se comprobó que el inculpado incumplió el deber de actualizar sus datos de notificación ante la Unidad del Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PRIMERO.- ABSOLVER al doctor MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ de la conducta que describe el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, tal como quedó advertido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. -SANCIONAR al abogado MARCO ANTONIO MEDINA MARTINEZ con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE**

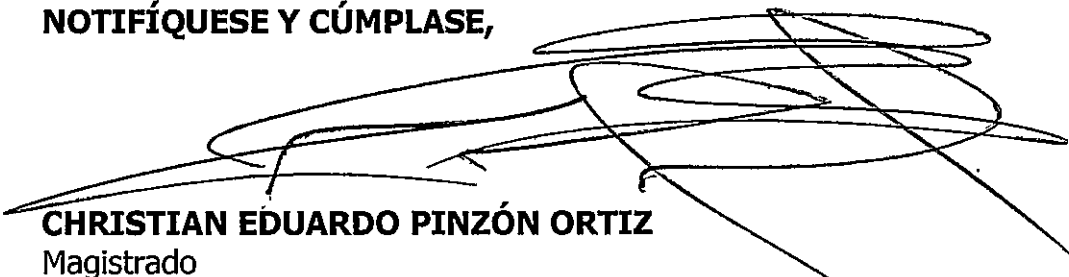
DOS (2) MESES, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 33 numeral 13 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado disciplinable.

CUARTO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

QUINTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado



MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

salvamento parcial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
10 MAR 2020
Se **RECIBE** en Secretaría
Secretaría

Villavicencio, marzo 4 de 2020

ACLARACION DE VOTO

Proceso 2016-363

Cuando suscribí el proyecto de sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, dentro del aludido proceso, expresé mi disenso parcial del mismo en la absolución por la conducta del art. 39 ib., la que consideré se había configurado en el presente caso.

Cuando retomo las diligencias para redactar mi inconformidad, me encuentro con que existe en la investigación algunos vacíos probatorios que permiten concluir que el Estado no logró desvirtuar la presunción de inocencia del abogado disciplinado, y dentro de ello, el dolo característico de esta clase de conductas.

En aras de establecer el conocimiento de la sanción, como elemento del dolo, bien podía haberse oficiado a la Sala Seccional que profirió la sentencia, para que enviara el medio de comunicación empleado para dar a conocer al abogado la fecha desde cuando empezaba a regir la sanción, ya sea electrónico, físico o telefónico.

Como no se tomó fotocopias del proceso disciplinario 2013-499, me impide auscultar qué pasó con las notificaciones que se le hicieron al abogado, si estas fueron devueltas o no, en caso de ser devueltas, cual fue la causal.

Esta falta de elementos probatorios, no me permiten reafirmar la existencia de los dos elementos del dolo: conocimiento y voluntad.

Se ha establecido por parte de La doctrina, que el derecho disciplinario colombiano sigue la Escuela Neoclásica del derecho penal, consistente ésta en ubicar el dolo en la culpabilidad y que traído al caso presente, podemos afirmar que la conducta desencadenada por el Dr. Marco Antonio Medina es típica y antijurídica, pero no culpable, por faltar la demostración fuera de toda duda, que actuó con dolo.

Por lo tanto, no hago un salvamento parcial del proyecto de sentencia aludido, sino que lo ratifico, pero haciendo la presente aclaración de voto, en el sentido de que se le debe absolver por duda, más no porque en el plenario se haya probado su total ajenidad a la conducta.

Cordialmente,



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Meta En la fecha 10 MAR 2020 Se RECIBE en Secretaría Secretaría
--